

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLII.

(1.º VOLÚMEN.)

Santiago.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1874. —

Modificación de los estatutos del Banco del Pobre.

Santiago, mayo 7 de 1874.

(134) Vista la solicitud que precede, los antecedentes que la acompañan i lo informado sobre ellos por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto:

Art. 1.º Apruébanse las modificaciones introducidas en los arts. 2.º i 3.º de los estatutos de la sociedad anónima titulada *Banco del Pobre* en la forma siguiente:

«Art. 2.º Las utilidades se aplicarán del modo siguiente:

Las de la casa principal:

1.º A la formación de fondos de reserva;

2.º A la remuneración que según lo acordado por el consejo se haya fijado al director jefente en conformidad a la lei;

3.º A los objetos que determinare la junta jeneral de accionistas i las gratificaciones que ésta acordare a los empleados, a propuesta del consejo de administracion;

4.º A la formación de fondos especiales i para dividendos;

5.º A los accionistas en proporción a sus haberes.

Las de las sucursales:

1.º A cubrir a la casa principal el interes que deberá pagársele por los capitales que tengan invertidos en las sucursales en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente;

2.º A la formación de un fondo especial de reserva que se formará con el diez por ciento de las utilidades líquidas hasta completar en cada sucursal la suma de 10,000 pesos, que se integrará en la misma forma, siempre que por cualquier evento sufre un menoscabo;

3.º Al pago de las gratificaciones que el consejo acordare a los empleados;

4.º El resto de las utilidades coresponderá a la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, a la cual se reconocerá también como dueño del remanente del fondo de reserva a que se refiere el inciso 2.º, una vez que liquide la sociedad del Banco.

Art. 3.º La casa principal cobrará a las sucursales en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior la misma tasa de intereses que tenga fijada para sus avances en cuenta corriente, con mas un tanto por ciento semestral de recargo por comision, derechos de administracion i supervijilancia.»

Art. 2.º Redúzcase este decreto a escritura pública, el cual se considerará como parte integrante de los estatutos sociales i dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Bárros Luco.